



PROCESO VERBAL DE RECISIÓN POR VICIOS REDHIBITORIOS
RAD: 68001-31-03-002-2011-00203-01 INT. 006/2020
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA TERRACOL S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUARGUATI y OTROS.
PROVIDENCIA: Auto interlocutorio No. _____. Resuelve recurso de queja
Folios: 06.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

PRELIMINAR

El proceso de la referencia fue enviado al Despacho de la Suscrita, para resolver: (i) Recurso de queja contra el auto proferido en audiencia del 29 de octubre de 2019, a través del cual se negó el recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto el numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2012, en el que se dispuso: "*Excluir del presente proceso a TIMOLEÓN GUARGUATI MARTINEZ*"; (ii) Recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia de la misma fecha, 29 de octubre de 2019. Por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho, para desatar el recurso de alzada.

ASUNTO A RESOLVER

El Despacho se pronunciará sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto emitido en audiencia del 29 de octubre de 2019 por la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el que dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el aquí disidente, contra la providencia datada en la fecha, a través de la cual dispuso dejar sin efecto el numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2012 en punto a: "*Excluir del presente proceso a TIMOLEÓN GUARGUATI MARTINEZ*".



La Juez A Quo, expuso como motivo para no conceder el recurso de alzada, el no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P.

FORMALIDADES DEL RECURSO DE QUEJA

En el presente asunto, el togado judicial que representa los intereses del extremo activo de la Litis, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido en audiencia del 29 de octubre de 2019, por la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través del cual negó el recurso de apelación contra la decisión de no excluir a un demandado, TIMOLEÓN GUARGUATI MARTÍNEZ.

El recurso de queja está consagrado en el art. 353 del C.G.P. debiendo reunir unos requisitos expresamente señalados en la norma para su estudio. Dichos requisitos se encuentran cumplidos en su totalidad en el caso de marras, teniendo en cuenta que de las piezas procesales allegadas al Tribunal Superior de Bucaramanga, se vislumbra que el recurso fue formulado en oportunidad legal por el recurrente, quien expuso que la providencia atacada en su sentir es susceptible del recurso de alzada conforme a lo contenido en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., ya que la providencia proferida por la Falladora de primer grado, desconoce la reforma de la demanda, en la que se solicitó expresamente la exclusión del señor TIMOLEÓN GUARGUATI MARTÍNEZ.

Aduce el apoderado recurrente, que, al revertir una decisión ya tomada por el Despacho, se genera una nulidad procesal, puesto que ha mutuo propio el Despacho cambió las identidades de las partes, para crear un litisconsorte necesario, cuando esto no existe, porque el demandante escogió quien sería el demandado.



CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el presente caso se discute la procedencia del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto emitido en audiencia del 29 de octubre de 2019, en el que la Juez cognoscente, en la audiencia de instrucción y Juzgamiento, al realizar un control de legalidad decidió dejar sin efecto solo el numeral segundo del auto proferido el 24 de febrero de 2012, en el que indicó “*excluír del presente proceso a TIMOLEÓN GUARGUATI MARTINEZ*”.

El argumento principal de tal determinación, es que si bien, es criterio de la parte pasiva escoger contra quien dirige la demanda, no es menos cierto indicar que tratándose de controversias contractuales, tales como, la nulidad, simulación o resolución, que se pretenda obtener por vía judicial, se debe verificar que todos los sujetos negociales que han celebrado el negocio objeto del litigio comparezcan al proceso, a fin de soportar las prestaciones mutuas que se producirán en caso de rescindirse el negocio. Situación que estableció la Juzgadora en el caso de marras, al ser el señor TIMOLEÓN GUARGUATI MARTINEZ, quien firmó la promesa de compraventa objeto de litigio

Para resolver el asunto, es necesario traer a colación cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación, de cara a lo estipulado en el art. 321 del C.G.P. que a tenor literal reza:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*



9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De la norma en cita, se advierte de bulto que el recurso de apelación interpuesto por el aquí recurrente es abiertamente improcedente.

El togado Judicial que representa los intereses de la parte demandante, funda su inconformidad en el inciso 1 del artículo 321 del C.G.P., al pretender equiparar la decisión de dejar sin efectos un ordinal de una resolutive en el que se admitió la reforma de la demanda, con el auto que niega dicha reforma.

Recordemos para dar solución a la controversia, que el demandante presentó en término, reforma de la demanda, en la que agregó nuevos hechos, pruebas y pretensiones; y adicionalmente solicitó la exclusión como parte demandada del señor TIMOLEÓN.

Seguidamente el Despacho encartado, por auto datado el 24 de febrero de 2012, obrante a folio 137 y 138 del Cuaderno principal, resolvió aceptar la reforma de la demanda y excluir del presente proceso al señor TIMOLEÓN GUARGUATI MARTINEZ, a petición del demandante.

Luego de surtidas las etapas pertinentes, e instalada la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, efectuando un control de legalidad, decidió dejar sin efectos lo resuelto en el ordinal segundo del auto datado el pasado 24 de febrero de 2012, es decir, dejó sin efectos: "*Excluir del presente proceso a TIMOLEÓN GUARGUATI MARTINEZ*", el sustento como se indicó previamente, fue que es él la persona que suscribió en calidad de vendedor el contrato de promesa de compraventa que se pretende declarar simulado con la presente acción.

Dilucidado lo anterior, alude la ponente que contra esa decisión, como bien lo indicó la Juzgadora de primer grado en la audiencia, no procede recurso de apelación alguno, dado que no se dejó sin efectos la reforma de la



demanda, y no es dable pensar que se rechazó dicha reforma para aplicar lo contenido en el inciso 1 del art. 321 del C.G.P., ya que se tuvo en cuenta los hechos agregados, las pruebas, las pretensiones y todas las demás circunstancias anotadas en dicha reforma; lo único que cambió, y que itera la Magistrada Sustanciadora no se puede equipar al rechazo de la reforma de la demanda - *para que sea viable la alzada* -, es el de traer al contradictorio, justamente a la persona que participó en el negocio objeto de litigio, decisión que de por sí resulta válida y apropiada, a sentir de esta Juzgadora.

Así las cosas, se concluye sin más motivaciones que el auto encartado no es susceptible de recurso de alzada, al no hallarse taxativamente descrito en la norma general que dispuso el legislador para tal fin, ni en norma especial que lo determine.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la decisión de la Juez A Quo que denegó la concesión del recurso de alzada estuvo bien tomada. La negativa se encuentra ajustada a la normativa aplicable y vigente para el presente asunto, razón por la cual se ha de declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida en audiencia del 29 de octubre de 2019, esto es, la de dejar sin efecto el ordinal que dispuso excluir como demandado al señor TIMOLEÓN GUARGUATI por las razones ya expuestas.

LA DECISIÓN

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 29 de octubre de 2019, por la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del



proceso de la referencia radicado al No. 2011-00203-01, iniciado por TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA TERRACOL S.A.S. contra el señor JOSÉ DEL CARMEN GUARGUATI, RAMÓN SERRANO NAVAS y TIMOLEÓN GUARGUATI MARTÍNEZ; denegación que obra en la misma audiencia.

SEGUNDO: En firme este auto, ENVIAR por Secretaría de la Corporación COPIA del presente proveído al Juzgado de procedencia, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes. Lo anterior, porque se halla pendiente de resolver recurso de apelación contra la sentencia del 29 de octubre de 2019, como se anotó en el acápite preliminar.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, a fin de desatar el recurso de alzada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2019.

CUARTO: ORDENAR a la oficina Judicial – Reparto -, la correspondiente compensación del recurso de queja aquí resuelto, dado que solo ingresó como recurso de apelación contra sentencia.

La secretaria de la Corporación deberá cumplir tal orden, y dejar copia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Magistrada Sustanciadora